

COLOMBIA FRENTE A LAS VÍCTIMAS CIVILES DE MINAS ANTIPERSONAL Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS*

ALFONSO DAZA GONZÁLEZ
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Resumen

Este artículo se ocupa de establecer las obligaciones del Estado colombiano frente al respeto y a la garantía de los derechos humanos de los familiares y de las víctimas civiles de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados, en el marco del conflicto armado interno que vive Colombia desde hace más de cuarenta años, bajo la normatividad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos adoptada por el Estado.

El aumento de víctimas de estos artefactos explosivos es directamente proporcional al crecimiento de la intensidad del conflicto armado en territorio colombiano, teniendo como principales víctimas a miembros de la fuerza pública.

Palabras clave: obligaciones del Estado, derechos humanos, víctimas civiles, minas antipersonal, Sistema Interamericano.

El autor: abogado, especialista y magíster en Derecho Penal y Criminología, magíster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, doctor en Derecho. Docente de la Universidad Católica de Colombia, Grupo de Investigación Cuestiones Actuales del Derecho Procesal y el Derecho Probatorio. Dirección postal: calle 8a No. 5-80. Correos electrónicos: adaza@ucatolica.edu.co, adazaabogado@hotmail.com

* Artículo de reflexión, producto del proyecto de investigación del mismo nombre que adelanta el autor en la Universidad Católica de Colombia en el Grupo de Investigación Cuestiones actuales del Derecho Procesal y del Derecho Probatorio.

COLOMBIA IN THE FACE OF ANTIPERSONNEL MINE VICTIMS AND THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM

ALFONSO DAZA GONZÁLEZ
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Abstract

This article is addressed to establish the obligations of the Colombian State regarding the respect and guarantee of the human rights of the family members and civilian victims of antipersonnel mines, unexploded ordnance and improvised explosive devices, in the context of the internal armed conflict Colombia has suffered for over 40 years, under the standards the State adopted from the Inter-American Human Rights System.

The amount by which the victims of these explosive devices has increased, is directly proportional to how the armed conflict in Colombia has grown in intensity, being its main victims members of the police force.

Keywords: obligations of the Colombian State, human rights, civilian victims of antipersonnel mines, Inter-American Human Rights System.

Introducción

Colombia se convirtió en Estado parte del Tratado de Prohibición de Minas el 1 de marzo de 2001. La legislación de implementación nacional entró en vigor el 25 de julio de 2002; el país desmanteló sus instalaciones de producción de minas antipersonal en noviembre de 1999 y completó la destrucción de sus arsenales el 24 de octubre de 2004.

Colombia actuó como relator conjunto y luego como presidente del Comité Permanente sobre Asistencia a Víctimas y Reintegración Socioeconómica de 2001 a 2003. Durante la década pasada, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante, FARC) incrementaron el empleo y la producción de minas antipersonal en numerosas partes del país. Otros grupos armados no estatales (en adelante, GANE) también han empleado minas, incluyendo el Ejército de Liberación Nacional (en adelante, ELN) y, en el pasado, las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante, AUC).

Colombia está afectada por minas terrestres y restos explosivos de guerra (REG) como resultado de cuarenta años de conflicto interno. En 31 de los 32 departamentos se han reportado incidentes con minas terrestres o artefactos explosivos improvisados, la mitad de ellos en Antioquia, Bolívar, Caquetá, Meta y Santander. El alcance exacto del problema sigue siendo poco claro. La limpieza en bases militares empezó en 2005 y desde entonces Colombia ha mostrado constantes progresos. La falta de control sobre ciertas áreas del país implica que la limpieza de los lugares minados por GANE probablemente no se producirá a tiempo para cumplir con el plazo estipulado por el Artículo 5, que debería ser el 1 de marzo de 2011. Las acciones contra minas son supervisadas a escala nacional por el Programa Presidencial de Acción Integral contra Minas Antipersonal (en adelante, Paicma).

Entre 1999 y agosto de 2011 se presentaron al menos 9.482 víctimas de artefactos explosivos en Colombia. El número de víctimas ha aumentado rápidamente, debido a la intensificación del conflicto a partir de 2002, lo que ha hecho de este uno de los países con el mayor número de víctimas anuales del mundo. La gran mayoría de víctimas son militares, pero se sabe que las víctimas civiles no se reportan en su totalidad.

La mayoría de los sobrevivientes viven en áreas rurales donde los servicios están repartidos de manera dispareja y la calidad no es la mejor. En los centros urbanos

las capacidades de proporcionar la asistencia necesaria son suficientes, pero las distancias son largas y además se ven obstaculizadas por procedimientos burocráticos complicados. En principio, existe un marco legal para una asistencia integral a los sobrevivientes y otras víctimas del conflicto, mas la mayoría de los sobrevivientes no conoce cuáles son sus derechos, no todos los servicios se encuentran cubiertos y los procedimientos de aplicación son difíciles. En cambio, los servicios para los militares sobrevivientes son mucho más integrales.

En vista de lo anterior, es importante tener claridad sobre el marco normativo que regula la atención integral a las víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados (en adelante MAP, MUSE y AEI, respectivamente) y sobre las obligaciones del Estado colombiano en materia del respeto y de la garantía de los derechos humanos de los sobrevivientes de estos artefactos explosivos y sus familias.

Descripción del proyecto

1. Planteamiento del problema y pertinencia científica o técnica del proyecto

Un análisis preliminar de la situación de las víctimas civiles de accidentes con MAP, MUSE y AEI en Colombia permite evidenciar que estas personas y sus familiares carecen de las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos fundamentales. Los sobrevivientes de estos artefactos tienen dificultades para gozar de derechos tan básicos como una vida digna, una atención en salud adecuada y una debida reparación. Esta situación tiene su origen en diversos factores, que van desde el diseño institucional hasta la configuración misma de la ley y la aplicación parcial de los instrumentos y de las normas internacionales que regulan la materia.

El Estado colombiano, según se deriva de la Constitución Política, de la jurisprudencia constitucional y de los tratados de derechos humanos y de Derecho Humanitario que ha suscrito, tiene obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y obligaciones específicas de crear las condiciones necesarias para el goce de derechos por parte de las personas que han sufrido un daño que no han debido soportar y que se encuentran en una difícil situación de vida por ese motivo. En tal sentido, la cuestión por la responsabilidad del Estado en el cumplimiento de sus deberes es imprescindible para alcanzar una protección adecuada a las personas víctimas de estos artefactos explosivos.

Por lo anterior, el problema de investigación que se pretende resolver en este trabajo se formula bajo la siguiente pregunta:

¿Cuáles son las obligaciones de respeto y de garantía del Estado colombiano frente a las víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

3. Método de investigación

El método de esta investigación será de análisis y síntesis, en tanto se busca tener pleno conocimiento de las obligaciones de respeto y garantía del Estado colombiano frente a los derechos humanos de las víctimas civiles de minas antipersonal y otros artefactos explosivos, para lo cual, como se anunció, se analizan en detalle las disposiciones de los tratados internacionales y de las leyes internas que regulan la materia, al tiempo que se evalúa el cumplimiento o incumplimiento de estos deberes del Estado, para finalmente plantear unas conclusiones y recomendaciones orientadas a superar este estado de cosas que amenaza la vigencia de los derechos humanos de una población vulnerable.

Para la recolección de información se acude a distintas fuentes de carácter normativo, doctrinal y jurisprudencial.

4. Marco jurídico internacional

4.1. Obligaciones del Estado colombiano¹

Cualquier institución de Derecho sustantivo o adjetivo colombiano debe leerse y valorarse necesariamente en la perspectiva del Derecho Internacional de los derechos humanos, esto es, del conjunto de derechos, instituciones y procedimientos regionales y universales cuyo objetivo principal es regular, perseguir y sancionar las violaciones sistemáticas de derechos humanos que ocurren en el mundo. En virtud del bloque de constitucionalidad colombiano, los tratados internacionales que reconocen derechos humanos forman parte del orden interno en una misma

¹ Alfonso Daza González, *La discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal frente a los fines del proceso penal en el Estado social y democrático de Derecho* (Bogotá: Universidad Libre, 2011), 185-190.

posición jerárquica que la Constitución Política.² Sin lugar a dudas, esto implica una forma especial de entender e interpretar las normas.

El origen de los sistemas de protección de los derechos humanos debe rastrear-se, como sucede con algunas de las expresiones jurídicas más importantes de la humanidad, en la reacción provocada por los efectos brutales de la guerra. Uno de los efectos más notables de la guerra es que pone de manifiesto la insuficiencia de las garantías jurídicas a la hora de proteger a las personas cuando es el propio Estado el que, por acción o por omisión, incumple su obligación de respetar los derechos.

En el caso del Sistema Interamericano, diversos tratados y declaraciones internacionales integran el cuerpo del sistema,³ pero es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José (Costa Rica) en 1969, la carta esencial que organiza el Sistema, constituye sus órganos de protección y reconoce y protege un amplio conjunto de derechos y libertades para todos los habitantes de los Estados parte en la misma.

El Derecho Internacional, en particular los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, demandan de los Estados el cumplimiento cabal de una serie de obligaciones internacionales, cuya infracción genera la responsabilidad internacional de estos.⁴

En lo referido a los tratados internacionales de derechos humanos, las obligaciones que asume el Estado parte al momento de su ratificación, en el sentir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de dos clases:

La primera obligación asumida por los Estados Partes (sic), [...] es la de “respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención”⁵ y “la segunda

² El debate sobre la supraconstitucionalidad y el bloque de constitucionalidad de normas convencionales del Derecho Internacional Público está profusamente explicado en Alejandro Ramelli Arteaga, *La Constitución colombiana y el Derecho Internacional Humanitario*. 2a ed. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003), 330-344.

³ De gran importancia es, por ejemplo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), reimpressa en los Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.

⁴ Alfred Verdross, citado en Julio González Campos, Luis Sánchez Rodríguez y Andrés Sáenz de Santamaría, *Curso de Derecho Internacional Público* (Madrid: Civitas, 1998), 284.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de julio 29, 1988, Serie C No. 4, párr. 165.

obligación de los Estados Partes (sic) es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción.⁶

Las obligaciones a las que se hace referencia encuentran sustento positivo en el Sistema Internacional, en los Artículos 2.1 y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y en los Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸

En tal sentido, en el ámbito del Derecho Internacional de los derechos humanos, las obligaciones estatales internacionales suelen clasificarse como de carácter positivo y negativo. Hoy es opinión unánime que, para garantizar la observancia de los derechos humanos, es deber de los Estados llevar a cabo medidas que permitan a sus habitantes disfrutar de todos sus derechos (obligaciones positivas), a la vez que deben abstenerse de tomar medidas que generen menor disfrute de los mismos (obligaciones negativas).⁹

Este conjunto de obligaciones son imperativas para los Estados y su incumplimiento acarrea para estos la responsabilidad internacional en la violación de derechos humanos. Al punto debemos advertir, en concordancia con el objeto de esta inves-

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 166.

⁷ Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. Asamblea General De las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

⁸ Artículo 1. Obligación de respetar los derechos. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (San José de Costa Rica, noviembre 22, 1969; entrada en vigor en julio 18, 1978).

⁹ Flavio Piovesan, "Los retos de la sociedad civil en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 2, núm. 40 (julio-diciembre, 2004).

tigación, que toda expresión normativa del Estado debe estar conforme a dichas disposiciones, so pena de incurrir en una regresión inadmisibles en la comunidad internacional.

4.2. Obligaciones internacionales positivas

Las obligaciones positivas son aquellas por medio de las cuales un Estado se compromete a ejecutar determinada acción o a tomar alguna medida, con el fin de cumplir con las obligaciones adquiridas mediante la ratificación de un tratado internacional.

4.2.1 Adecuación normativa

La obligación de adecuación normativa es aquella según la cual los Estados parte deben adaptar su sistema interno a los parámetros que establezca el tratado, ya que “en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas”.¹⁰

Sobre esta obligación, la Corte Interamericana ha dicho:

[...] tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.¹¹

En este sentido, los Estados parte de los Sistemas Universal e Interamericano deben adecuar sus sistemas penales y procesales penales a las orientaciones y parámetros que establece el Artículo 14 del Pacto Internacional y el Artículo 8 de la Convención Americana.

Ha sido claro el mismo Tribunal en establecer que “la obligación de adaptar la legislación interna sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma”,¹²

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*, Sentencia de febrero 5, 2001, Serie C No. 73, párr. 87.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia de septiembre 26, 2006, Serie C No. 154, párr. 118.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, Sentencia de septiembre 15, 2005, Serie C No. 133, párr. 87.

es decir, cuando se expide y entra en vigencia una ley acorde con las disposiciones convencionales. Esta obligación está encaminada principalmente a la consagración normativa de un recurso efectivo contra violaciones a los derechos humanos y a garantizar su aplicación y efectividad.

Es preciso indicar que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.¹³

4.2.2. Deber de investigación seria, imparcial y efectiva

Se dice que el deber de investigar es una obligación positiva, por cuanto debe:

[...] tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.¹⁴

De la misma derivamos, finalmente, que el deber del Estado de investigar y juzgar de manera seria, efectiva e imparcial las violaciones de derechos humanos está dirigido esencialmente a rechazar la impunidad de delitos internacionales, dada su gravedad; en consecuencia, entendemos que, de acuerdo con los lineamientos internacionales, este deber no está orientado a la persecución obligatoria de delitos nacionales o transnacionales, pues su enfrentamiento es un asunto que compete exclusivamente a los Estados.

4.3. Obligaciones internacionales negativas

Las obligaciones negativas son aquellas mediante las cuales un Estado se compromete a no desarrollar determinadas actividades que puedan poner en peligro

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Sentencia de febrero 7, 2006, Serie C No. 144, párr. 216.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Sentencia de agosto 16, 2000, Serie C No. 68, párr. 123.

el cumplimiento del Tratado que ha ratificado, que, para el caso concreto de este trabajo, son dos en particular:

4.3.1. *Deber de respeto*

Se encuentra fijado en el Artículo 2.1 del Pacto Internacional y en el Artículo 1.1 de la Convención Americana.¹⁵ Al sentir de la jurisprudencia interamericana, el deber de respeto es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado parte.

En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Parte los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.¹⁶

Esta obligación se traduce en la no interferencia estatal en la esfera privada de cada persona, salvo que esa persona cometa un delito o infracción a la ley penal o civil.

4.3.2. *Deber de no discriminación*

Esta obligación de no discriminación o igualdad de las personas:

[...] posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.¹⁷

¹⁵ Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Artículo 1.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Sentencia de julio 8, 2004, Serie C No. 110, párr. 72.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de agosto 28, 2002, Serie A No. 17, párr. 88.

Para el tema que trata esta investigación, el tema de la igualdad desempeña un papel fundamental, ya que, como anuncia la Corte Interamericana:

[...] la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.¹⁸

De igual forma, se ha establecido jurisprudencialmente que:

[...] no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.¹⁹

4.4. Caracterización y derechos de la víctima²⁰

4.4.1. La víctima

Sin mayores complicaciones teóricas puede afirmarse que la víctima es un ser humano como cualquier otro, pero que enfrenta, en razón a una desgracia padecida, una difícil situación de vida. Las definiciones usuales suelen agregar que se trata

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 de noviembre 28, 2005, Serie A No. 19, párr. 119.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 de enero 19, 1984, Serie A No. 4, párr. 57.

²⁰ Daza González, *La discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal*, 201-217.

de una persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.²¹ Aunque “víctima” es una voz de origen latino que significa “persona destinada a un sacrificio religioso”, hoy el término es usado para designar al individuo agraviado por el delito o el abuso de poder o, lo que es lo mismo, al sujeto pasivo del crimen o de la violación de derechos humanos.²²

Así lo ha entendido la Asamblea General de las Naciones Unidas, al describir a las víctimas como:

[...] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

La expresión “víctima”, agrega la Organización:

[...] incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.²³

Dos décadas después, la misma Organización, de forma más genérica, incluyó en su definición a aquellas personas que hayan sufrido daño “como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario”.²⁴ En esta última resolución fijó los principios básicos sobre el derecho de tales víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Para el Derecho Penal Internacional, las víctimas son aquellas “personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte [Penal Internacional]”,²⁵ así como:

²¹ Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*, “Víctima”, 22a ed. <http://lema.rae.es/drae/?val=v%C3%ADctima> (acceso febrero 3, 2011).

²² Hernando Valencia Villa, *Diccionario Espasa Derechos Humanos* (Bogotá: Planeta, 2003), 427-428.

²³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, Resolución 40/34 de noviembre 29, 1985, Literales A.1. y A.2.

²⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 2005/35 de abril 19, 2005, Artículo V.8.

²⁵ Corte Penal Internacional, *Estatuto de la Corte Penal Internacional*, Conferencia Diplomática de Plenipoten-

[...] las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.²⁶

En la ley colombiana, la víctima es definida de forma análoga. En la Ley 906 de 2004 se tienen por víctimas “las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto”, condición que tienen “con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este”.²⁷

En principio, la ley prescribía que el daño padecido debía ser “directo” con relación al ilícito. Esta exigencia, sin embargo, fue excluida de la norma por la Corte Constitucional, al considerar que esta condición a la calidad de víctima demandaba un elemento propio de la imputación del juez y, de esta forma, resultaba restrictiva de la posibilidad de intervención de la víctima en el proceso penal y de su derecho a un recurso judicial efectivo.²⁸

Este mismo Tribunal, siguiendo la tendencia del Derecho Internacional, se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el alcance del concepto de víctimas, precisando que estas son los sujetos perjudicados con el delito que hubiesen sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea su naturaleza.²⁹ Este criterio lo ha sostenido tanto en el ámbito de los procesos penales de la justicia ordinaria como en el contexto de la justicia transicional y de la justicia internacional.

En el terreno de la justicia ordinaria, si bien en vigencia de la Ley 600 de 2000 la Corte definió a la víctima como la persona respecto a la cual se materializa la con-

ciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (Roma, julio 17 de 1998).

²⁶ Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, *Reglas de procedimiento y prueba para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Informe No. ICC-ASP/1/3 (Nueva York, 13-31 de marzo de 2000; 12-30 de junio de 2000), Regla 85.

²⁷ Congreso de la República de Colombia, *Ley 906 de 2004*, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” (Bogotá: *Diario Oficial* 45.657, 31 de agosto de 2004), Artículo 132.

²⁸ Corte Constitucional, *Sentencia C-516 de 11 de julio de 2007*, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁹ Corte Constitucional, *Sentencia C-228 de 3 de abril de 2002*, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett; Corte Constitucional, *Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández; Corte Constitucional, *Sentencia C-578 de 30 de julio de 2002*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional, *Sentencia C-516*.

ducta típica, a diferencia de la categoría “perjudicado”, que tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. “Obviamente, la víctima sufre también un daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado”.³⁰

En el marco de la justicia transicional, la Ley 975 de 2005 recoge la definición de la Resolución 40/34 de 1985 de las Naciones Unidas al indicar que la víctima es “la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales”. Aclara la Ley, sin embargo, que tales daños deben ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la ley penal, “realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley”.³¹

Al igual que sucede en la legislación internacional, el concepto colombiano de víctima incluye a la familia de quien padeció el daño: al cónyuge, compañero o compañera permanente, familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa, aunque solo en el supuesto de habersele dado muerte o desaparecido forzosamente a la víctima en cuestión.³²

Una variación importante en la caracterización de las víctimas viene dada por el reconocimiento de tales a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido daños como los antes descritos, como efecto de acciones realizadas por grupos del mismo carácter,³³ así como a sus familiares, cuando aquellos han “perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él”, como consecuencia de actos ejecutados por grupos organizados al margen de la ley.³⁴

Esta implicación de los familiares del afectado en el concepto de víctima fue analizada y declarada executable por la Corte Constitucional, entre otras disposiciones, en el entendido de que la presunción allí establecida considera como víctimas a otros familiares que también sufrieron un daño en consecuencia de una violatoria

³⁰ Corte Constitucional, *Sentencia C-228*; Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, (Buenos Aires: Heliástica, 2001).

³¹ Congreso de la República de Colombia, *Ley 975 de 2005*, “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” (Bogotá: *Diario Oficial* 45.980, 25 de julio de 2005), Artículo 5.

³² Congreso de la República de Colombia, *Ley 975 de 2005*, Artículo 5, Inciso 2.

³³ Congreso de la República de Colombia, *Ley 975 de 2005*, Artículo 5, Inciso 4.

³⁴ Congreso de la República de Colombia, *Ley 975 de 2005*, Artículo 5, Inciso 5.

de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.³⁵ En esta ocasión, las consideraciones de la Corte estuvieron inspiradas en la jurisprudencia interamericana, siempre incluyente en sus decisiones de los familiares de las víctimas como “parte lesionada” y, por ende, “beneficiarios” de los mismos derechos que corresponden a las víctimas.³⁶

Debe recordarse que, según la jurisprudencia constitucional, la calidad de víctima debe estar plenamente acreditada, lo cual se logra mediante la prueba del daño concreto padecido:

Se requiere que haya un daño real, no necesariamente de contenido patrimonial, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso.³⁷

Agrega el Tribunal que no es necesario que en la demanda se persiga un interés patrimonial, pues puede presentarse la misma con interés en que se haga justicia y se sepa la verdad, pero, en este supuesto, debe igualmente acreditarse el daño aunque este no haya sido económico.

4.4.2. Los derechos de la víctima

Sigamos entonces con la definición de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación del daño, según el Derecho Internacional y, en particular, según los tribunales internacionales de derechos humanos.

Antes cabe aclarar que estos derechos, si bien en principio son predicables de las víctimas de delitos internacionales, son garantías también de las víctimas de delitos nacionales y transnacionales. Lo que ocurre es que sus derechos adquieren una relevancia o entidad directamente proporcional a la gravedad del hecho punible y lo mismo ocurre con el deber de investigar en cabeza del Estado.³⁸ Así las cosas,

³⁵ Corte Constitucional, *Sentencia C-370*.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 19 comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de julio 5, 2004, Serie C No. 109, párr. 274 y ss.; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Sentencia de septiembre 15, 2005, Serie C No. 134, párr. 256 y ss.; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de enero 31 de 2006, Serie C No. 143, párr. 235 y ss., entre otras.

³⁷ Corte Constitucional, *Sentencia C-370*.

³⁸ “Entre más daño social ocasione un delito, mayor consideración merecen los derechos de quienes fueron víctimas

podrán merecer mayor atención las víctimas de violaciones de derechos humanos, pero, en esencia, los derechos de aquellas y de las víctimas de delitos comunes son los mismos.

Derecho a la verdad

En principio, el derecho a la verdad nació como un derecho sintético o compuesto, dado que no estaba consagrado textualmente en la normativa internacional, surgiendo entonces de la interacción del contenido y de las consecuencias jurídicas de varios derechos reconocidos expresamente.³⁹ En términos generales, el derecho de las víctimas a la verdad es el derecho que les asiste de conocer lo sucedido en una violación de sus derechos y de saber quiénes fueron los responsables de los hechos.⁴⁰

Este derecho a la verdad se puede garantizar, por un lado, teniendo en cuenta que, durante el proceso de investigación, las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación.⁴¹ En esa medida deben brindarse amplias facultades a la víctima para acceder al proceso en su etapa instructiva y judicial y, por otra parte, tener en cuenta que “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”.⁴²

Dicho de otra forma, para citar al Tribunal interamericano:

[...] el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.⁴³

o perjudicados por ese comportamiento. Igualmente, la obligación estatal de investigar los hechos punibles es también directamente proporcional a la manera como el hecho punible pudo afectar bienes jurídicos fundamentales”. Corte Constitucional, *Sentencia C-004 de 20 de enero de 2003*, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

³⁹ Daniel O'Donnell, *Derecho Internacional de los derechos humanos* (Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004), 502.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 19 comerciantes vs. Colombia*, párr. 258.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de julio 1, 2006, Serie C No. 148, párr. 296.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*, párr. 219.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, Sentencia de noviembre 28, 2005, Serie C No. 138, párr. 62.

La Organización de Naciones Unidas ha dicho por su parte:

[...] las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.⁴⁴

En el ámbito nacional, la Ley 975 de 2005 otorga el derecho a la verdad no solo a las víctimas, sino a la sociedad en su conjunto; además, vincula este derecho con el deber de investigar seria, imparcial y efectivamente, antes reseñado.⁴⁵ En la misma Ley se indica que las víctimas tienen derecho a:

[...] recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, información pertinente para la protección de sus intereses; y conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas.⁴⁶

Esta normatividad, que puede considerarse de justicia transicional, viene completada por el Decreto 4760 de 2005, que ordena a los fiscales delegados realizar todas las “actividades tendientes a la averiguación de la verdad material”, brindar las condiciones necesarias para asegurar que el desmovilizado “contribuya de manera efectiva a obtener la verdad” y propender por la efectividad del derecho de las víctimas “a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias de la conducta punible de la cual han sido víctimas”.⁴⁷

Por su parte, en el Decreto 3391 de 2006 se reconoce, al lado de los derechos a la justicia y la reparación integral, el derecho de las víctimas a “conocer la verdad sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos punibles”. Esta misma norma condiciona la concesión a los desmovilizados del beneficio jurídico de la pena

⁴⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos*, Artículo 24.

⁴⁵ Congreso de la República de Colombia, *Ley 975 de 2005*, Artículo 7.

⁴⁶ Respecto a la expresión “y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal” contenida en esta norma, la Corte Constitucional declaró en la Sentencia C-575 de 2006 acogerse a lo resuelto en la Sentencia C-370 de 2006 “en el entendido que conforme al artículo 30 de la Ley 600 de 2000 y de acuerdo con la exequibilidad condicionada de esa norma declarada mediante la sentencia C-228 de 2002, la víctima o los perjudicados pueden acceder directamente al expediente desde su iniciación, para ejercer los derechos a la verdad, justicia y reparación”.

⁴⁷ Presidencia de la República, *Decreto 4760 de 2005*, “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005” (Bogotá: *Diario Oficial* 46.137, 30 de diciembre de 2005), Artículos 4, 5 y 11.3.

alternativa, entre otros requisitos, al “esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo”.⁴⁸

La Corte Constitucional, además, ha dicho que el derecho a la verdad, que implica que las personas “tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso”, se encuentra íntimamente ligado con el respeto a la dignidad humana. Para el Tribunal, la dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. “El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima”.⁴⁹

La Corte puntualiza en la misma sentencia que el derecho a la verdad “implica que en cabeza de las víctimas existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado y a que se prevenga la impunidad”. Añade que en cabeza de los familiares de la víctima está:

[...] la posibilidad de conocer lo sucedido a esta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, el derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.⁵⁰

Como puede observarse, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con otros derechos fundamentales de las víctimas como la reparación y la justicia, esta última entendida en términos de justicia retributiva. Asimismo, el derecho a la verdad es concebido como un derecho en interés de la sociedad entera por conocer lo ocurrido y, en particular, a construir una memoria histórica y una identidad colectiva.

Derecho a la justicia

El derecho de las víctimas a la justicia es un derecho fundamental a la prestación del servicio público de la justicia, que forma parte de los derechos civiles y políticos llamados también de primera generación, justiciables y prioritarios. Según cierto

⁴⁸ Presidencia de la República, *Decreto 3391 de 2006*, “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005” (Bogotá: *Diario Oficial* 46.406, 29 de septiembre de 2006), Artículo 2.

⁴⁹ Corte Constitucional, *Sentencia C-370*.

⁵⁰ Corte Constitucional, *Sentencia C-370*.

sector de la doctrina, está compuesto por tres garantías específicas: el derecho a la verdad y a la memoria, el derecho al castigo de los responsables y la reparación a las víctimas o sus familias.⁵¹

En su calidad de derecho fundamental, está presente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se prevé, como recurso judicial efectivo, que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales” y, como acceso a la administración de justicia, que:

[...] toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.⁵²

Un reconocimiento similar puede encontrarse en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁵³ en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos⁵⁴ y las Libertades Fundamentales y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵⁵ en cuyas disposiciones se establece la posibilidad para las víctimas de acudir a los tribunales en condiciones de igualdad, mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo, que deberá servir para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Para la legislación colombiana, a su vez, el derecho a la justicia no comprende el derecho de las víctimas al castigo de los responsables, sino un llano reconocimiento del derecho al acceso de las mismas a la administración de su justicia con el objeto de que sean reparadas debidamente y de que conozcan la verdad de lo ocurrido. El castigo es, entonces, una cuestión sujeta al seguimiento de un debido proceso judicial en donde se determinen las responsabilidades. Aunque autores como Cafferata Nores entienden la sanción penal a los responsables como un “corolario

⁵¹ Valencia Villa, *Diccionario Espasa Derechos Humanos*, 252-253.

⁵² Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos* (Resolución 217A [III] de diciembre 10, 1948), Artículos 8 y 10.

⁵³ Asamblea General De las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Artículos 2.3. y 14.1.

⁵⁴ Consejo de Europa. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* (Roma, noviembre 4, 1950), Artículos 6.1. y 13.

⁵⁵ Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Artículos 8.1 y 25.

necesario” del derecho de las víctimas a acceder a la administración de justicia,⁵⁶ en Colombia no se prevé tal posibilidad, ya que, como bien señala Forero Ramírez, esto desnaturalizaría el principio de oportunidad.⁵⁷

Esto se evidencia con mayor claridad en la normatividad transicional de la llamada Ley de Justicia y Paz. En la Ley 975 de 2005, por ejemplo, el derecho a la justicia está previsto como una obligación del Estado de:

[...] realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley; asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.⁵⁸

Tampoco en los decretos reglamentarios de esta Ley pueden hallarse rastros del derecho a la justicia como derecho al castigo de los responsables sino, antes bien, como derecho de acceso a la justicia. En el Decreto 4760 de 2005 se consagra que las víctimas del ilícito:

[...] tendrán derecho a ser oídas, a que se les facilite el aporte de pruebas, a recibir desde el primer contacto con las autoridades judiciales información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias de la conducta punible de la cual han sido víctimas.⁵⁹

En el Decreto 3391 de 2006, a su vez, se prescribe que:

[El] procedimiento integrado establecido en esta ley incluye un proceso judicial efectivo de investigación, juzgamiento, sanción y otorgamiento de beneficios penales a los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, dentro del cual las víctimas tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos, a conocer la verdad sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos punibles y a obtener reparación del daño sufrido.⁶⁰

⁵⁶ José Cafferata Nores, *Cuestiones actuales sobre el proceso penal* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000), 69.

⁵⁷ Juan Carlos Forero Ramírez, *Aproximación al estudio del Principio de Oportunidad* ((Bogotá: Ibáñez, 2006), 221-222.

⁵⁸ Congreso de la República de Colombia, *Ley 975 de 2005*, Artículo 6.

⁵⁹ Presidencia de la República, *Decreto 4760 de 2005*, Artículo 11.3.

⁶⁰ Presidencia de la República, *Decreto 3391 de 2006*, Artículo 2.

En todo caso, el derecho a la justicia no se materializa únicamente con el hecho de la investigación, juzgamiento y condena de los responsables de la comisión de un delito. Como quedó dicho, el acto principal por medio del cual se hace efectivo es el de permitir el acceso de la víctima a la administración de justicia, derecho que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se agota con el trámite formal de procesos internos, sino que además debe asegurarse, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.⁶¹ Esto en razón de evitar la impunidad⁶² de las violaciones contra los derechos humanos.

Derecho a la reparación

El derecho a la reparación que tienen las víctimas es el tercer componente del concepto de justicia material y acaso el más importante para efectos de resarcir los daños causados por el ilícito o, en ciertos casos, por la violación a sus derechos humanos. Es, como los ya reseñados, un derecho fundamental que forma parte de los derechos civiles y políticos y que, como tal, se encuentra reconocido ampliamente en los documentos internacionales de derechos humanos.

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y corren a cargo de la persona o personas que han sido condenadas por una conducta delictiva.⁶³ Aunque la reparación consiste casi siempre en una indemnización o compensación económica por el agravio inferido, existen otras modalidades de reparación, como el reconocimiento público de responsabilidad por parte del Estado⁶⁴ o del perpe-

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Sentencia de noviembre 29, 2006, Serie C No. 162, párr. 149.

⁶² “Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”. Diane Orentlicher, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (febrero 8 de 2005, 61a sesión. Doc. E/CN.4/2005/102/Add.1).

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Del Caracazo vs. Venezuela*, Sentencia de agosto 29, 2002, Serie C No. 95, párr. 78.

⁶⁴ Un ejemplo de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado lo ofreció el 31 de enero de 1995 el entonces presidente de la República, Ernesto Samper Pizano, quien reconoció públicamente y en los medios masivos de comunicación la responsabilidad del Estado en la masacre de Trujillo, en la que grupos paramilitares, en alianza con miembros de la Fuerza Pública, produjeron la muerte de 245 personas en los municipios colombianos de Trujillo, Riofrio y Bolívar entre los años 1986 y 1994. La evaluación de

trador, el restablecimiento del derecho conculcado, una reforma constitucional o legal, una obra pública o alguna otra prestación material a cargo del Estado o del culpable, que implique el resarcimiento del daño causado por el abuso.⁶⁵

Estas formas alternativas de reparación están presentes también en la Ley 906 de 2004, cuyas disposiciones establecen que no solo se debe pagar una compensación económica a la víctima, sino que también se deben ejecutar ciertas acciones tendientes a remediar el daño causado, por ejemplo, la manifestación pública de arrepentimiento⁶⁶ o colaborar durante el tratamiento médico de la víctima,⁶⁷ entre muchas otras.

En el escenario internacional, el derecho a la reparación está definido en distintas declaraciones, en general, como un derecho que permite a las víctimas acceder a la administración de justicia para el logro de una restitución integral de sus derechos violados.⁶⁸

En atención a estas directrices del Derecho Internacional, al momento de dictar sentencia los jueces penales deben propiciar la reparación integral a la víctima, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

De no ser esto posible [...] le corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.⁶⁹

Naturalmente, ello debe hacerse de conformidad con los parámetros de reparación que establecen los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

estos hechos daría lugar al Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en el cual, entre otras cosas, se actualizó el número de víctimas a 342. Gonzalo Sánchez, (coord.). *Trujillo. Una tragedia que no cesa* (Bogotá: Planeta, 2008), 45.

⁶⁵ Valencia Villa, *Diccionario Espasa Derechos Humanos*, 377.

⁶⁶ Congreso de la República de Colombia, *Ley 906 de 2004*, Artículo 326, Numeral 10.

⁶⁷ Congreso de la República de Colombia, *Ley 906 de 2004*, Artículo 326, Numeral 9.

⁶⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre los principios fundamentales*, Principios 8-17; Asamblea General de las Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos*, Principios 15-23; Orentlicher, *Conjunto de principios*, Principios 31-34.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, Sentencia de noviembre 18, 2004, Serie C No. 115, párr. 140.

Como bien agrega el Tribunal interamericano, que ha construido una sólida jurisprudencia sobre el deber del Estado de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, la obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su Derecho interno.⁷⁰ En todos los casos, las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar tienen como objetivo asegurar que estos hechos no se repitan.

En el marco interamericano, cuando se decide que existe responsabilidad internacional por la violación de un derecho o libertad protegido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que existe la obligación de reparar adecuadamente el daño producido.⁷¹ La reparación debe ser *in integrum*⁷² y, de no ser posible, se han de emplear las medidas que lleven a garantizar el respeto de los derechos, se reparen las consecuencias, se haga el pago de una indemnización como compensación de los daños sufridos y se implementen mecanismos de carácter positivo por el Estado para que no se repitan los hechos.⁷³ Según la Corte Interamericana:

[...] las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.⁷⁴

Dado que no constituye nuestro objeto de estudio el análisis detallado de los elementos que componen el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la reparación integral, se enuncian apenas para información del lector: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, la reparación simbólica y la reparación colectiva.⁷⁵

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de septiembre 7, 2004, Serie C No. 114, párr. 224; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Instituto de reeducación del menor vs. Paraguay*, Sentencia de septiembre 2, 2004, Serie C No. 112, párr. 259.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párr. 134; *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Sentencia de julio 4, 2006, Serie C No. 149, párr. 207.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, Sentencia de junio 24, 2005, Serie C No. 129, párr. 147; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Sentencia de marzo 3, 2005, Serie C No. 121, párr. 88.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párr. 136.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia*, párr. 348.

⁷⁵ Congreso de la República de Colombia, *Ley 975 de 2005*, Artículo 8.

5. Marco conceptual

5.1. Mina terrestre

En su versión más simple, las minas terrestres (conocidas normalmente como minas) son trampas explosivas activadas por las propias víctimas, con independencia de que el objetivo sea una persona o un vehículo. Una mina está compuesta por una cierta cantidad de material explosivo contenido en algún tipo de caja (normalmente de metal, plástico o madera) y por un mecanismo de fusibles destinado a provocar la explosión. Las minas suelen clasificarse en dos categorías: las minas antitanque o antivehículo y las minas antipersonal. Por lo general, los especialistas clasifican las minas antipersonal en cuatro subcategorías, según el principal método utilizado para causar las heridas: mina de onda explosiva, mina de fragmentación, mina proyectable y mina de fragmentación de efecto dirigido.

Los términos “mina” y “mina antipersonal” están definidos en dos instrumentos de Derecho Internacional: la Convención sobre la prohibición de minas antipersonal y la Convención sobre ciertas armas convencionales.

5.2. Munición sin estallar

Las municiones sin estallar o MUSE son municiones (bombas, obuses, morteros y granadas, entre otras) que se han utilizado, pero que no han estallado como se había previsto, normalmente al impactar contra el suelo o contra otra superficie dura. El porcentaje de fallo puede ser muy bajo, de 1 o 2%, o muy elevado, de 30 o 40%. Ello depende de diversos factores, como la antigüedad del arma, sus condiciones de almacenamiento, el método de utilización y las condiciones ambientales. En la actualidad, el Derecho Internacional facilita una clara definición de munición sin estallar. De conformidad con el Protocolo V de la Convención sobre ciertas armas convencionales, adoptado en noviembre de 2003, significa munición explosiva que ha sido cebada, provista de espoleta, armada o preparada de otro modo para su empleo y utilizada en un conflicto armado. Puede haberse disparado, tirado, lanzado o proyectado y debería haber estallado, pero no lo hizo. No incluye minas, armas trampa u otros artefactos. Asimismo, se ha incorporado un nuevo término al léxico del Derecho Internacional, a saber, restos explosivos de guerra. El Artículo 2 del Protocolo define este término como municiones sin estallar y municiones.

5.3. Desminado humanitario

El desminado humanitario ha sido un reclamo de las personas afectadas por minas antipersonal desde hace años. En el año 2001, la campaña propuso estudiar y atender las emergencias humanitarias, que quedaron incluidas en la Ley 759 de 2002. Se encomendó a las agencias gubernamentales, a la Defensoría del Pueblo y a las ONG la labor de asegurar la atención de las emergencias humanitarias. De manera consecuente, se le asignó a las organizaciones internacionales expertas la tarea del desminado humanitario. Sin embargo, esta facultad luego se le otorgó exclusivamente al Ejército.

En el año 2003, la Corte Constitucional ordenó al Gobierno nacional consultar a las organizaciones y a las comunidades indígenas y campesinas antes de adelantar operaciones de desminado humanitario. Lamentablemente, el Gobierno anterior fue muy renuente a aceptar el conflicto y, por consiguiente, a autorizar la labor de desminado por parte de las organizaciones civiles.

Las Naciones Unidas tienen un interés en fortalecer la actividad del Paicma. Se quiere, por ejemplo, implementar un mecanismo de gestión eficiente al interior de la entidad. Es esencial lograr una capitalización y una captura del conocimiento y unificar el sistema de información. Se tiene un proyecto de reestructuración del Paicma, de distinción de las funciones y oficinas y de establecer prioridades en la cadena de mando. Es muy importante fijar un pilar de gestión territorial.

Además, arranca el programa de desminado y aún no hay claridad sobre las prioridades, los desafíos y las dificultades. Preocupa que los recursos del desminado escaseen.

Es necesario plantear una inquietud. El problema de la guerra en Colombia, según el presidente Santos, requiere una nueva estrategia. Hace poco se dijo que había que redefinir las estrategias de enfrentamiento con las guerrillas, pero es claro para todos que, así como para el Gobierno la principal arma es la aviación, para la guerrilla han sido los explosivos. Entonces, si la dinámica de la guerra cambia, ¿cómo debe ser la estrategia del desminado humanitario hoy? Cuando la Fuerza Pública o la Cinamap escojan determinado municipio para el desminado, habrá que analizar la viabilidad militar de la operación, es decir, el carácter humanitario del desminado no va a estar muy claro.

El Ejército es la fuerza con la que se cuenta para esta operación. Claro está que son notorios algunos problemas de burocracia al interior de la Fuerza Pública. El Batallón de Desminado tiene el desafío de asegurar un estándar de calidad igual que el de las organizaciones civiles. El próximo reto es el de la planeación, por lo que debe darse una unificación de criterios.

La experiencia de la guerra en Colombia demuestra que cualquier civil que tenga relación con el Ejército debe cuidar su vida. Por otra parte, se envió una carta a Daniel Ávila, director del Paicma y a Bruno Moro, coordinador de las Naciones Unidas en Colombia, con el fin de mirar varios temas: se enviaron cuarenta funcionarios a Camboya y se tenía una reunión en Nueva York. Esa misma semana, el presidente Santos invitó a sus ministros y asesores a una reunión para planear la dirección del país; la cuestión planteada era que para hacer planeación de la gestión del Paicma, debía hablarse con las organizaciones y las comunidades, antes de mirar hacia afuera.

El problema del desminado humanitario no es simple. Debe hacerse un trabajo paralelo con los militares y utilizar de una forma positiva sus capacidades y, por supuesto, es importante reevaluar la desarticulación al interior del Programa Presidencial.

La campaña ha expresado su postura con respecto al desminado humanitario. En primer lugar, es preciso un análisis contextual referente a las dinámicas del conflicto armado. En segundo lugar, se requiere un trabajo interinstitucional articulado y coherente con la comunidad y, en tercer lugar, reforzar el tema de la atención de emergencias humanitarias.

Además de que las características de los campos minados son diferentes, siendo muy honestos, el tema de las minas es el menor problema en Colombia, pues lo que prima son los artefactos explosivos improvisados y las municiones sin explotar.

El Decreto de Desminado Humanitario está bien en líneas generales, pero tiene un inconveniente y es que las minorías de afrodescendientes y los pueblos indígenas deben ser consultadas previamente, como lo ordena la Constitución y la ley. El Decreto debe ampliar la capacidad de la consulta previa.

El desafío principal de la planeación local es lograr un punto de equilibrio entre la necesidad de eficiencia del proceso de desminado y las garantías de participación de la comunidad.

El vicepresidente Garzón mencionó en la Cinamap dos condiciones para autorizar el desminado humanitario:

- Que el comandante del Ejército garantice que en esa zona no hay ningún actor armado.
- Que la ONG cumpla con todos los estándares nacionales e internacionales de experiencia de desminado.

Un asunto final que es importante plantear es el de la permanencia del trabajo de la Campaña, es decir, el sostenimiento financiero de la organización por vía de la cooperación internacional, pues los donantes no deberían enfocar su atención únicamente al Estado, teniendo en cuenta la importancia de las organizaciones de la sociedad civil para el Paicma.

La experiencia en distintas organizaciones ha mostrado que los inconvenientes en la consecución de recursos son comunes a todas ellas. Por ello es necesario crear y consolidar una plataforma de diálogo con las mesas donantes, sobre todo en el ámbito local, para que puedan exponerse los distintos proyectos y las perspectivas y construir una agenda común.

5.4. Situación de las víctimas

Desde 1990 hasta febrero de 2010 el Paicma había registrado 8.305 víctimas de MAP (1.827 muertos; 6.478 heridos). Un 35% de las víctimas (2.940) es civil. Los niños representan un 27% (786).

Los departamentos que registraron un mayor número de víctimas son Antioquia, Meta, Caquetá y Norte de Santander (47% del total de víctimas). En 2009 se registraron 674 víctimas de MAP, 232 de las cuales son víctimas civiles; 49 son niños. Los erradicadores manuales de coca son la población más afectada, representando entre 75 y 100% de las víctimas, tan solo en doce municipios del país.

5.5. Avances a destacar

Disminución de 13% de las víctimas de minas antipersonal con respecto a 2009. Mejor coordinación entre la sociedad civil y las entidades públicas encargadas de la asistencia.

Capacitación a las autoridades locales y ONG sobre el marco jurídico para la asistencia y reparación a las víctimas.

En febrero de 2010, un 65% de los sobrevivientes heridos, registrados antes de febrero de 2009, habían aplicado y/o recibido una indemnización como víctimas del conflicto.

6. Metodología

6.1. Forma de investigación

Es una investigación básica jurídica.

6.2. Tipo de investigación

Es una investigación explicativa, por cuanto intenta desentrañar la naturaleza, el alcance y el contenido de los deberes de respeto y garantía del Estado colombiano frente a los derechos humanos de las víctimas civiles de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para lo cual se estudian y se describen las disposiciones de los tratados internacionales y de la normatividad interna que regula la acción integral para la protección de las personas afectadas por estos artefactos.

Es una investigación propositiva, dado que formula una recomendaciones concretas a las autoridades encargadas de la formulación, planeación y ejecución de los planes y programas destinados a ofrecer a las víctimas de minas antipersonal, munición sin explotar y artefactos explosivos improvisados una atención integral, que restaure sus derechos a una vida digna, a una adecuada salud, a tener un trabajo, a educarse y a obtener una indemnización completa. Estas recomendaciones están dirigidas tanto al Gobierno nacional, a los Ministerios y a las instituciones públicas involucradas en la toma de decisiones, como a las organizaciones de derechos humanos y a los colectivos de sobrevivientes que pugnan por reclamar sus derechos.

Conclusiones

Esta investigación tiene, por cierto, repercusiones sociales importantes. Al tratarse de una temática de gran relevancia para el ejercicio de los derechos humanos de

poblaciones vulnerables, supone un trabajo de enorme importancia no solo para el Estado en su conjunto, es decir, para las instituciones y oficinas públicas que por ley deben brindar una atención adecuada y una reparación justa a las víctimas de minas antipersonal y otros artefactos explosivos para el legislador y el juez encargados de emitir y de aplicar, respectivamente, las leyes internacionales que fijan dicha atención y prohíben la utilización de ciertas armas, sino que además es de gran importancia para las organizaciones de derechos humanos que acompañan y orientan a los sobrevivientes y sus familias en la reclamación de sus derechos y para los sobrevivientes mismos, que gradualmente se han agrupado para la defensa de sus intereses.

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Resolución 40/34 de noviembre 29, 1985.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217A (III) de diciembre 10, 1948.
- Asamblea General De las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos*. Resolución 2200 A (XXI) de diciembre 16 de diciembre, 1966.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 2005/35 de abril 19, 2005.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III. Buenos Aires: Heliástica, 2001.
- Cafferata Nores, José. *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.
- Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. *Reglas de procedimiento y prueba para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Informe No. ICC-ASP/1/3. Nueva York, 13-31 de marzo de 2000; 12-30 de junio de 2000.
- Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Suscrita en San José de Costa Rica en noviembre 22, 1969; entrada en vigor en julio 18, 1978.
- Congreso de la República de Colombia. *Ley 599 de 2000*. "Por la cual se expide el Código Penal". Bogotá: *Diario Oficial 44.097*, 24 de julio de 2000.
- Congreso de la República de Colombia. *Ley 906 de 2004*. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Bogotá: *Diario Oficial 45.657*, 31 de agosto de 2004.

- Congreso de la República de Colombia. *Ley 975 de 2005*. “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. Bogotá: *Diario Oficial* 45.980, 25 de julio de 2005.
- Consejo de Europa. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*. Roma, noviembre 4, 1950.
- Convención de Viena. *Derecho de los Tratados*. Adoptada en Viena en mayo 23, 1969; entrada en vigor en enero 27, 1980.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-004 de 20 de enero de 2003*. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-228 de 3 de abril de 2002*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-516 de 11 de julio de 2007*. M. P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-578 de 30 de julio de 2002*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*. Sentencia de febrero 5, 2001. Serie C No. 73.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso 19 comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de julio 5, 2004. Serie C No. 109.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Sentencia de febrero 7, 2006. Serie C No. 144.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Sentencia de junio 24, 2005. Serie C No. 129.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de septiembre 26, 2006. Serie C No. 154.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Sentencia de noviembre 28, 2005. Serie C No. 138.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Sentencia de noviembre 18, 2004. Serie C No. 115.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de septiembre 15, 2005. Serie C No. 134.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de enero 31, 2006. Serie C No. 143.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia*.

- Sentencia de julio 1, 2006. Serie C No. 148.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Del Caracazo vs. Venezuela*, Sentencia de agosto 29, 2002, Serie C No. 95.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Sentencia de agosto 16, 2000. Serie C No. 68.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de julio 8, 2004. Serie C No. 110.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Sentencia de marzo 3, 2005. Serie C No. 121.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Instituto de reeducación del menor vs. Paraguay*. Sentencia de septiembre 2 de 2004. Serie C No. 112.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Sentencia de noviembre 29, 2006. Serie C No. 162.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Sentencia de septiembre 15, 2005. Serie C No. 133.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de septiembre 7, 2004. Serie C No. 114.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de julio 29, 1988. Serie C No. 4.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de agosto 28, 2002. Serie A No. 17.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-19/05 de noviembre 28, 2005. Serie A No. 19.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de enero 19, 1984. Serie A No. 4.
- Corte Penal Internacional. *Estatuto de la Corte Penal Internacional*. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Roma, julio 17 de 1998.
- Daza González, Alfonso. *La discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal frente a los fines del proceso penal en el Estado social y democrático de Derecho*. Bogotá: Universidad Libre, 2011.
- Forero Ramírez, Juan Carlos. *Aproximación al estudio del principio de oportunidad*. Bogotá: Ibáñez, 2006.
- González Campos, Julio, Luis Sánchez Rodríguez y Andrés Sáenz de Santamaría. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998.

- Novena Conferencia Internacional Americana. *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*. OEA/Ser.L.V/IL82 doc.6 rev.1. 1948, reimpresa en los Documentos básicos concernientes a los derechos humanos en el Sistema Interamericano.
- O'Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.
- Orentlicher, Diane. *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, febrero 8 de 2005, 61ª sesión. Doc. E/CN.4/2005/102/Add.1.
- Piovesan, Flavio. "Los retos de la sociedad civil en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales" *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 2, núm. 40 (2004): 449-473.
- Presidencia de la República. *Decreto 2700 de 1991*. "Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal". Bogotá: *Diario Oficial* 40.190, 30 de noviembre de 1991.
- Presidencia de la República. *Decreto 3391 de 2006*. "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005". Bogotá: *Diario Oficial* 46.406, 29 de septiembre de 2006.
- Presidencia de la República. *Decreto 4760 de 2005*. "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005". Bogotá: *Diario Oficial* 46.137, 30 de diciembre de 2005.
- Ramelli Arteaga, Alejandro. *La Constitución colombiana y el Derecho Internacional Humanitario*. 2a ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.
- Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. "Victima", 22a ed. <http://lema.rae.es/drae/?val=v%C3%ADctima> (acceso febrero 3, 2011).
- República de Colombia. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: *Gaceta Constitucional* 116, 20 de julio de 1991.
- Sánchez, Gonzalo. (coord.). *Trujillo. Una tragedia que no cesa*. Bogotá: Planeta, 2008.
- Valencia Villa, Hernando y Baltazar Garzón. *Diccionario Espasa Derechos Humanos*. Bogotá: Planeta, 2003.